

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden del cuatro de este mes, dispone que el 1.º de Enero del año próximo se pongan en circulacion los nuevos tipos de Papel sellado, Pagarés de Bienes Nacionales para ventas y censos, sellos sueltos para Pólizas de Seguros, Títulos y Acciones del Banco, de Recibos y cuentas del Impuesto de Guerra, y que el 31 del corriente mes se entiendan caducadas las emisiones de los citados efectos que en la actualidad circulen, y se proceda á cambiar los que resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, por otros de igual clase y del mismo precio.

Para realizar, pues, el cange deberán tenerse en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª Dará principio el 1.º de Enero y continuará todos los dias hábiles de este mes y desde sol á sol.

2.ª Las espendedurias designadas para la operacion son las de D. Celestino Gutierrez, en la Plaza Mayor, y D. Hilario Grajales, Calle Real del Carmen.

3.ª Todo el papel que por los particulares se presente al cange deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de cangear. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegarán con separacion de clases y precios, en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. Tambien será potestativo

en el encargado de verificar el cange, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias para asegurarse y garantir la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaran ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la accion de los tribunales y la empresa exigirles el importe de los mismos.

4.ª Si por alguna Corporacion se presentasen efectos al cange se estampará el Timbre que la misma acostumbra á usar, poniendo tambien el suyo la espendeduria que cambie, y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

5.ª Los efectos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los Estancieros, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan, haciendo constar el número del Estanco y el nombre del interesado.

6.ª En virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, se exceptúa del cange el Papel de Oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quien se les facilita gratis, por el decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que lo hayan adquirido por compras en las expendedorias del ramo se cangeará en la forma que queda establecida.

Cuyas prevenciones se insertan en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los particulares y Corporaciones á quienes interesan, se eviten los perjuicios que el lapso del término para el cange pudiera irrogarles.

Segovia 12 de Diciembre de 1874.
—El Jefe económico, Manuel Entero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de diez dias en virtud de providencia de hoy, se cita al gallego José Benito Vazquez, natural del partido de la Puebla de Trives en la provincia de Orense, de oficio soguero, edad de 12 á 14 años, hijo de José: redondo de cara, viste pantalon negro, chaqueton bastante usado y pañuelo oscuro á la cabeza, únicas señas adquiridas, procesado por lesiones á Eusebia San Bruno Gomez, vecina de Cantalejo, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, pues se le oirá y administrará justicia, y pasados sin hacerlo, le parará perjuicio.

Dado en Sepúlveda á 7 de Diciembre de 1874.—Julian Hurtado.—P. O. de S. S. Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente ruego y escito el celo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura y segura conduccion á este Juzgado de tres hombres vestidos de pantalon, sombrero calañés, blusa, una mantá blanca y otro con capa al parecer vieja; los cuales robaron á Hermójenes Masedo, Melchor Asenjo, Antonio Martin y Basilio Alonso, vecinos de Turrubuelo, en la noche del 26 de Noviembre último los efectos que á continuacion se expresan; pues así se halla acordado por

auto del dia de ayer dictado en la sumaria que con tal motivo se sigue.

Dado en Sepúlveda á 3 de Diciembre de 1874.—Julian Hurtado.—El Escribano: P. S. O., Angel Collado y Balza.

Efectos robados.

A Hermójenes Masedo, una alforja con 7 libras y cuarteron de abadejo salado, 3 libras y media de tocino fresco, una telada de picote, un talego con dos libras de pan y 12 reales en dinero.

A Melchor Asenjo, 2 libras de abadejo salado, una capa.

A Antonio Martin, una bolsa con 16 reales.

A Basilio Alonso, la bolsa con tabaco y unos 10 ó 12 cuartos.

Juzgado municipal de Membibre.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de dicho pueblo por defuncion del que obtenia en propiedad, la cual se ha venido desempeñando interinamente por determinadas personas hasta la fecha.

Su provision tendrá lugar á los 20 dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes que deseen desempeñarla acudirán al Juez municipal del mismo con las proposiciones y demás docum entos que previene la legislacion vigente.

Membibre 4 de Diciembre de 1874.
—El Juez municipal, Eugenio de la Fuente.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Contribucion Industrial.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que hayan solicitado de esta Administración económica la imposición del recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la Contribucion Industrial y de comercio para atender á sus gastos municipales, conforme se determina en el decreto de 19 de Agosto próximo pasado, procederán á la formacion de una matrícula adicional, segun el modelo adjunto y

con sujecion á las siguientes prevenciones.

- 1.ª Se comprenderán en la matrícula todos los contribuyentes que figuren en la ordinaria.
- 2.ª El plazo que se concede para la formacion y presentacion en esta oficina de dos ejemplares y una lista cobratoria, es hasta el dia veintiocho del mes actual.
- 3.ª La cobranza se verificará por la Delegacion del Banco de España en los dos trimestres que restan del presente año económico, aumentando al dorso de los recibos de cada uno lo que sobre la cuota

del Tesoro pertenezca á dicho recargo y el de gastos de cobranza, etc.

- 4.ª Con el fin de que los Ayuntamientos tengan exacto conocimiento de las cantidades que se recauden por este recargo pueden establecer una intervencion al tiempo de hacer la cobranza en el pueblo y sacar relaciones de lo que les corresponda por aquel.
- 5.ª La Administracion avisará á los Ayuntamientos por medio de anuncio en el Boletín oficial, que pueden percibir de las arcas del Tesoro la cantidad que les corres-

ponde, autorizando para ello en debida forma un comisionado.

Y por último, esta Administracion encarga á los Alcaldes y Secretarios, cuiden de la mayor exactitud en la confeccion de las expresadas matrículas, procurando remitirlas á esta oficina en el plazo que se marca en la 2.ª prevencion, pues de no verificarlo, se entenderá que renuncian á la imposicion del indicado recargo.

Segovia 9 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Manuel Entero.

Provincia de

Pueblo de

Contribucion Industrial y de Comercio.

Matrícula adicional que en cumplimiento y para los efectos de la orden circular de 3 de Diciembre de 1874, dictada por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos y la Intervencion general de la Administracion del Estado, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, á saber:

Número de orden.	APELLIDO y Nombre de los Contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio.	CALLE y número de su casa.	Cuota que satisface al Tesoro.		Recargo de 8 por 100 sobre esta cuota.		6 por 100 de cobranza, etc.		TOTAL.		Corresponde á cada uno de los trimestres 3.º y 4.º	
				Pesetas.	cénts.	Pesetas.	cénts.	Pesetas.	cénts.	Pesetas.	cénts.	Pesetas.	cénts.
1	D. N. N.....	Taberna.....	Real, 1.º.....	25	00	2	00	0	12	2	12	1	06

Observacion. La matricula se extenderá en papel del sello de oficio, en la forma indicada en este modelo.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los que á continuacion se expresan.

Aceite de oliva de 2.ª clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble ó pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
1 25	7 82	99 70	7 08	41 30		2 62	5 94	2 97

Trigo de 1.ª	Trigo de 2.ª	Harina de 1.ª	Harina de 2.ª	Harina de 3.ª	CEBADA.	Pan de 2.ª	LEÑA.	PAJA.	COR.
Hectolitro.	Hectolitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.	Pesetas. cénts.
18 05	16 42	37 05	32 30	24 33	6 95	12 60	0 27	2 62	2 33

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.	
	Trigo. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Centeno. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Acetico. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Aguar-diente. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Libra. Ps. Cs.	Vaca. Libra. Ps. Cs.	Tocino. Libra. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.	
Cuellar.....	8,75	6,25	5,25	5,94	7,50	5,00	14,00	0,40	0,60	0,56	0,50	0,50	0,50	
Santa Maria de Nueva.....	9,00	6,50	6,00	6,25	7,50	5,50	15,00	0,50	0,75	0,50	0,25	0,25	0,25	
Riaza.....	7,50	5,00	4,50	5,00	7,75	3,29	12,50	0,50	0,50	0,50	0,20	0,20	0,20	
Segovia.....	7,50	6,00	5,00	8,75	7,00	2,50	9,25	0,45	0,59	0,57	0,20	0,20	0,20	
Segovia.....	9,00	6,50	5,75	8,75	8,00	6,50	16,00	0,59	0,70	0,65	0,21	0,21	0,21	
TOTALES...	41,75	30,25	26,50	54,94	50,25	22,31	66,75	1,94	5,14	4,88	1,41	1,70	1,70	
Precio medio en toda la provincia....	8,55	6,05	5,50	6,99	7,56	4,56	15,35	0,49	0,65	0,47	0,28	0,34	0,34	

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.	
	Trigo. Hectólitro. Ps. Cs.	Cebada. Hectólitro. Ps. Cs.	Centeno. Hectólitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectólitro. Ps. Cs.	Arroz. Kilógramo. Ps. Cs.	Acetico. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Aguar-diente. Litro. Ps. Cs.	Carnero. Kilógramo. Ps. Cs.	Vaca. Kilógramo. Ps. Cs.	Tocino. Kilógramo. Ps. Cs.	De trigo. Kilógramo. Ps. Cs.	De cebada. Kilógramo. Ps. Cs.	
Cuellar.....	15,77	11,26	9,46	0,52	1,40	0,51	0,87	0,87	0,78	1,31	0,04	0,04		
Santa Maria de Nueva.....	16,22	11,71	10,81	0,54	1,08	0,54	0,93	0,93	0,78	1,63	0,02	0,02		
Riaza.....	15,51	9,01	8,11	0,44	1,24	0,21	0,78	1,09	4,09	1,09	0,02	0,02		
Segovia.....	15,51	10,81	9,04	0,78	1,42	0,46	0,57	0,98	0,84	1,29	0,02	0,02		
Segovia.....	16,22	11,71	10,36	0,76	1,16	0,40	0,99	1,29	1,42	1,52	0,02	0,02		
TOTALES...	15,04	13,61	9,55	0,61	1,14	0,28	0,85	1,07	1,02	1,57	0,03	0,03		
Precio medio en toda la provincia....	15,04	13,61	9,55	0,61	1,14	0,28	0,85	1,07	1,02	1,57	0,03	0,03		

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Martin y Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio en el juicio ejecutivo seguido á instancia del Procurador Don José Sancho Pulido, en nombre de Doña Manuela Estéban Garcia, vecina de S. Idefonso, contra Don Juan Jaro, que lo es de esta Ciudad, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia del tenor literal siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á 26 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos ejecutivos entre partes de la una Doña Manuela Estéban Garcia, viuda, vecina de S. Idefonso, su Procurador D. José Sancho Pulido, demandante y D. Juan Jaro, su convecino demandado en rebeldía de este, sobre pago de 1650 pesetas; vistos.

Resultando 1.º Que por Doña Manuela Estéban Garcia, viuda, representada por el Procurador D. José Sancho Pulido, se acudió al Juzgado con escrito de 3 de Setiembre último solicitando que con citacion de Don Juan Jaro se le diese testimonio en relacion y literal de lo que señalara de las operaciones testamentarias é hijuela de deudas formadas por defuncion de Melchor Carretero y su muger Gregoria Gomez, o brantes en las notarias de D. Miguel Gomez y D. Antonio Leonor, y realizado y á méritos de lo que de dichos testimonios resultara y de la Escritura de préstamo que acompañaba se despachara ejecucion contra la

casa hipoteca especial del crédito que reclamaba importante 1450 pesetas de principal y por su pactado rédito de 800 reales anuales desde la mora en su pago y costas, entendiéndose las actuaciones con el repetido Sr. Jaro que supone recibió la casa hipotecada.

Resultando 2.º Que de la Escritura cuya primera copia se acompaña por la parte demandante folios 1.º al 4.º, autorizada por el Notario Don Deogracias Sanz, en esta Ciudad, el 17 de Setiembre de 1868, que Melchor Carretero vecino que fué de la misma recibió de Doña Manuela Estéban por via de préstamo sin interés 5800 reales ó sean 1450 pesetas que se obligó á devolverla en término de un año fecha de la Escritura hipotecando hasta en cantidad de 5800 reales por el principal y 2200 para costas y gastos, una Casa sita en esta Ciudad y Plazuela del Potro, núm. 2 nuevo, que valia 26.000 reales.

Resultando 3.º Del testimonio autorizado con citacion de D. Juan Jaro por el Notario D. Miguel Gomez que en la testamentaria á bienes de Melchor Carretero, se incluyó como débito ó baja del caudal de este y á favor de la demandante Doña Manuela Estéban, el crédito de 1650 pesetas en las que se incluía las 1450 importe del capital prestado á Carretero y á que se refiere la Escritura mencionada en el anterior resultando y 200 como rédito vencido hasta fin de Agosto de 1872 consignándose que la viuda de Carretero Doña Gregoria Gomez fué la encargada del pago de deudas contra el caudal de su marido adjudicándose á este efecto bienes correspondientes al mismo que no se designan en dicho testimonio obrante folios 22 vuelto y 25.

Resultando 4.º Del que ocupa los pliegos 15 vuelto al 17, autorizado por el Notario D. Antonio Leonor con igual citacion de Don Juan Jaro, que en la testamentaria á bienes de Doña Gregoria Gomez, viuda de Carretero, figura en la baja ó deducion general de deudas del caudal de cuyo pago se dice haberse encargado Don Juan Jaro, la partida de 200 pesetas en concepto de réditos hasta fin de Agosto de 1875, de las 1450 que tambien se dice adeudase segun la Escritura de 17 de Setiembre de 1868 ante Don Deogracias Sanz, apareciendo en la hijuela formada al repetido Jaro como pagador de deudas un haber de 1086 pesetas 71 céntimos en pago del cual se le adjudicó un carro en 50 pesetas y 1056 pesetas 71 céntimos, en las 4859 pesetas 25 céntimos en que estaba valorada una Casa, Plazuela de Herrades hoy del Potro, número 2, en la parroquia de San Miguel de esta Ciudad, cuyas 1056 pesetas 71 céntimos se dice fueron adjudicadas á la Doña Gregoria en la testamentaria á bienes de su citado marido Carretero.

Resultando 5.º Que despachada ejecucion contra las testamentarias de Melchor Carretero y su muger Gregoria Gomez y señaladamente contra la casa hipotecada en la Escritura de 17 de Setiembre del año de 68, entendiéndose las diligencias con don Juan Jaro, testamentario y pagador de deudas

FANEGA.	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Céntos.	
9 00	16	22	Santa Maria de Nueva.
7 50	13	51	Riaza.
6 50	11	71	Segovia.
5 00	9	01	Riaza.

Segovia 21 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Gobernador, José García Cachoena.

á cuyo cargo se dice en proveido de 13 de Setiembre último quedaron las de aquellos, fué requerido al pago de 1450 pesetas de principal y 200 de rédito año que se supone en dicho proveido haberse estipulado en citada escritura, y no habiéndolas satisfecho señaló para el embargo la casa hipotecada en dicha escritura, plazuela del Potro número 2, en la que con efecto se hizo la traba, citándose despues de remate á Jaro que no se ha opuesto apesar de haber trascurrido con exceso el término dentro del cual pudiera haberlo reafizado.

1.º Considerando que la Escritura de préstamo obrante y folios 1.º al 4.º como primera copia autorizada por el Notario ante quien se otorgó, produce fuerza ejecutiva igualmente que los testimonios de los folios 15 vuelto al 17, y 22 vuelto al 25, toda vez que se han estendido en virtud de mandato judicial y previa citacion del demandado, artículo 941, número 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando que en la Escritura de préstamo folio 1.º no se estipuló interés alguno como sin duda por algun error involuntario, se consignó por el Juez municipal ejercitante la jurisdiccion en su providencia de 19 de Setiembre, folio 24 vuelto, al estimar la ejecucion pretendida.

3.º Considerando que esta se ha entendido única y exclusivamente con don Juan Jaro, suponiéndole sin duda pagador de deudas de las testamentarias de don Melchor Carretero y su muger Gregoria Gomez y en la creencia tal vez de que fuera dueño de la casa hipotecada en la Escritura de préstamo folio 1.º

4.º Considerando que el demandado Juan Jaro solo figurá como pagador de deudas de la testamentaria de Gregoria Gomez y esto por una suma de 1086 pesetas 71 céntimos segun aparece del testimonio traído á los autos por el demandante, folios 15 vuelto al 17 antes citados, resultando del mismo habersele adjudicado para que pagara aquella suma la de 1056 pesetas 71 céntimos en la casa que estaba hipotecada á la seguridad del capital de 1450 pesetas prestado por lo demandante á Carretero.

5.º Considerando por lo tanto que no cuenta que á Jaro se le adjudicase otra parte alguna que las 1056 pesetas 71 céntimos en las 4859 pesetas 25 céntimos en que dice fué valorada dicha casa hipotecada ni aparece que sea dueño ó poseedor de otra parte alguna en dicha finca.

6.º Considerando que si bien en el testimonio folios 22 vuelto y 25, se constituyó doña Gregoria Gomez pagadera de las deudas de su marido Melchor Carretero, en las que se hace figurar las 1450 pesetas, principal prestado por la demandante segun la Escritura folio 1.º citado y 200 de réditos hasta fin de Agosto del 72, para cuyo pago se dice habersele adjudicado bienes, no solo no constar cuales fueran estos sino que además tampoco se ha hecho constar quienes son sus he-

rederos ni por consiguiente se ha entendido con estos el procedimiento.

7.º Considerando que aun cuando es cierto que la casa número 2, plazuela del Potro, está hipotecada por la suma de 2000 pesetas en garantía del capital prestado por la demandante á Carretero y costas, no lo es menos que no habiéndose justificado quien ó quienes fueran hoy los dueños de aquella si se exceptúa la parte adjudicada á Jaro ó que se contraen el cuarto resultando y cuarto considerando, y por consiguiente no habiéndose entendido con aquellos el procedimiento no cabe hoy pronunciar sentencia contra los mismos, toda vez que no han sido citados para el juicio.

8.º Considerando que por don Juan Jaro no se ha opuesto excepcion alguna apesar de haber sido citado de remate.

Visto lo dispuesto en los artículos 941, número 1.º, 944, 970, 971, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate en la casa embargada por la suma de 1056 pesetas 71 céntimos que en la misma se adjudicaron al ejecutado D. Juan Jaro á quien se condena en las costas. Asi por esta mi sentencia que se notificará en estrados y publicará por edictos que se fijarán en las puertas de este local é insertarán en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la Ciudad de Segovia á 26 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido estando en su Sala Audiencia celebrándola pública por ante mí el Escribano actuario, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos D. Gregorio Saez y Sanchez y Don Antonio Leonor Menendez, Escribanos y de esta Capital de que doy fé.—Ante mí: Gregorio Martín y Rodriguez.

Lo relacionado resulta mas por menor y la sentencia inserta con su pronunciamiento están conformes literalmente con sus originales obrantes en el expediente de su razon á que me remito. Y por que conste para su insercion en el Boletín oficial de la provincia en rebeldia del Don Juan Jaro segun se halla mandado, espido el presente testimonio que signo y firmo en estos tres pliegos del sello décimo en Segovia á 10 de Diciembre de 1874.—Gregorio Martín y Rodriguez.

Juzgado municipal de Condado de Castilnovo.

D. Francisco Fuentenebro y Trapero, ex-oficial-Secretario de administracion de hacienda, Secretario del Juzgado y Corporacion municipal de esta villa del Condado de Castilnovo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal por faltas á instancia de Manuel Tanarro Alonso, vecino del Villar de Sobrepeña, contra su convecino Lucas de la Cruz Antona, ausente en ignorado paradero, se ha dictado la siguiente

Sentencia En la villa del Condado de Castilnovo á 1.º de Diciembre de 1874, el señor don Isidro de la Fuente Ballesteros, Juez municipal de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal por faltas á instancia de Manuel Tanarro Alonso, vecino del Villar de Sobrepeña, contra su convecino Lucas de la Cruz Antona, ausente en ignorado paradero, por hurto de sustancias alimenticias en uno de los primeros dias de Diciembre del año pasado de 1873 y cantidad menor de 20 pesetas, y

Resultando 1.º Que en comparecencia ante el Juzgado el 19 de Noviembre último, por el Tanarro Alonso se manifestó que interrumpido el tiempo en que hubiera podido prescribir la falta por la ausencia del que la cometió en ignorado paradero, y en suspenso las actuaciones instruidas, toda vez que habia regresado á su domicilio, era de convocarse á las partes y testigos al oportuno juicio verbal.

Resultando 2.º Que en su vista al siguiente dia 20 se dictó providencia por la que, y teniendo en cuenta que segun el párrafo 7.º del artículo 155 del Código penal, quedó interrumpido con la ausencia del denunciado contra quien á la fecha de la comicion de la falta se dirigieron los procedimientos; el término de su prescripcion se convocó á las partes y testigos al juicio solicitado.

Resultando 3.º Que librada cédula citatoria al Juzgado municipal del Villar de Sobrepeña, este la devolvió cumplimentada con citacion personal al denunciante y por cédula comprensiva de los extremos legales al denunciado la cual fué entregada á su muger María de Francisco Hernanz, que manifestó haber salido el dia 22, tres antes del en que se practicaba, en busca de trabajo, acompañado de Demetrio Sanz Martín su convecino.

Resultando 4.º Que venidos al acto el Tanarro Alonso y testigo don José Estebaranz Huerta, sin que lo hubiesen hecho el denunciado ni los otros testigos de prueba que manifestaron al Juzgado no poderlo hacer por causas legítimas; el Estebaranz declaró que como ya lo habia hecho en diligencias que se instruyeran, su muger Tomasa Casla Perez, hallándose el ausente, compró una zalea ó piel de oveja blanca al denunciado, que examinó despues el Tanarro Alonso y dijo ser de una res que de su propiedad le habia sido hurtada.

Resultando 5.º Que acordado oír al denunciante, por este se expuso de palabra «que probado como estaba el que el Lucas de la Cruz fué autor del hurto de una oveja en cuya corroboracion venian las ausencias del mismo, se le impusiese la pena en que hubiese incurrido con indemnizacion y costas.»

Resultando 6.º Que terminado el acto, como para mejor proveer se acordó requerir á los testigos que á él no comparecieron, quienes habiéndolo hecho, prón juramento dijeron don Manuel Sierra Garcia, que aunque no presencié el contrato de venta de la zalea, sabia con referencia al señor Estebaranz Huerta y su muger, á quien recordaba haber visitado como Médico, que el denunciado vendió una piel de oveja blanca á la referida muger, la cual pertenecía á una res de la propiedad del denunciante; Tomasa Casla Perez muger del Estebaranz, que segun ya tenia declarado en diligencias, en uno de los primeros dias de Diciembre del año pasado, compró al Lucas una zalea blanca, que despues reconoció el denunciante como de una oveja que le habia sido hurtada, y María Perez Ruiz que únicamente podia declarar que en un dia de fiesta de Diciembre del año pasado, estando á la

puerta de su corral en la Nava, observó que llegaron á casa del señor Alcalde, preguntando por él un hombre y un mozo que parecian del Villar á quienes se contestó que ya venian de misa del Condado, y

Considerando 1.º Que segun providencia de este Juzgado el 18 de Diciembre del año último, en las diligencias de que se hace referencia en este juicio, teniendo en cuenta que el valor de la cosa hurtada no llegaba á 20 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 606 y párrafo 7.º del 155 del código penal, se declaró que el hecho objeto de las mismas constituia una falta contra la propiedad de la que se consideró autor á Lucas de la Cruz Antona por cuya ausencia en ignorado paradero se entenderia no prescrito el tiempo señalado para el castigo de faltas.

Considerando 2.º Que las ausencias del denunciado demuestran de la manera mas terminante su culpabilidad.

Considerando 3.º Que en este juicio se han guardado los trámites legales no suspendiéndose su celebracion por que de conformidad con el art. 944 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, resultaba haber sido citado el denunciado con las formalidades del capítulo 3.º del titulo preliminar y requisitos del 938, creyéndose innecesaria su declaracion.

Vistas las disposiciones legales citadas con las demás aplicables, por ante mí el Secretario dijo: Que declarando como declara á Lucas de la Cruz Antona, vecino del Villar de Sobrepeña, ausente en ignorado paradero y que segun su muger Maria de Francisco Hernanz, salió en busca de trabajo el 22 de Noviembre; autor de hurto de sustancias alimenticias en cantidad menor de 20 pesetas, y responsable civil y criminalmente del mismo debia de condenarle y le condenaba en la pena de 15 dias de arresto menor que extinguirá siendo habido y ejecutoria esta sentencia en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento previa certificacion que se remita al Presidente del mismo á la indemnizacion de 12 pesetas á Manuel Tanarro Alonso, como valor de la oveja hurtada y al pago de las costas y gastos de este juicio, entendiéndose por los últimos el reintegro del papel de oficio en él invertido á razon de 75 céntimos de pesetas por foja.

Pues por esta su sentencia que se notificará al denunciante para cuya comparecencia se dirigirá comunicacion al Juez municipal del Villar de Sobrepeña y de la que, por conducto del Sr. Presidente del Tribunal de partido, se remitirá certificacion al Señor Gobernador civil de la provincia á efectos de que se inserte en el Boletín oficial, fijándose edictos en este Juzgado municipal por la ausencia del denunciado, así lo mandó y firma dicho Señor Juez municipal de que yo el Secretario certifico.—Isidro de la Fuente.—Francisco Fuentenebro, Secretario.

La sentencia inserta es conforme con su original obrante en los autos á que se refiere y á que siendo necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo en ella mandado, y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en estas cuatro fojas sello de oficio por mí rubricadas, en el Condado de Castilnovo á 2 de Diciembre de 1874.—V.º B.º—El Juez municipal, Isidro de la Fuente.—Francisco Fuentenebro.